

MINISTERIO DEL INTERIOR

23791 *ORDEN de 5 de septiembre de 1983 por la que se determinan los términos municipales de las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Aava, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra afectados por las recientes inundaciones.*

El artículo 1.º del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones ocurridas en el País Vasco, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra, declara zona catastrófica el territorio de los municipios afectados y establece que por el Ministro del Interior se hará la determinación de los términos municipales a efectos de aplicación del régimen previsto en el Real Decreto 3418/1978, de 29 de diciembre, sobre actuaciones en comarcas de acción especial y de las medidas contenidas en el mencionado Real Decreto-ley.

Una vez concluidas las primeras actuaciones dirigidas a la asistencia inmediata de las personas víctimas de los daños y a la rehabilitación inicial de los servicios públicos esenciales, los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas afectadas, así como los Gobernadores civiles respectivos, con la colaboración de las Comisiones Provinciales de Gobierno, han realizado una determinación inicial del ámbito territorial afectado por los daños, al tiempo que se llevan a cabo los trabajos de análisis y evaluación necesarios para aplicación de todas aquellas medidas de reparación que resulten precisas por la Administración del Estado y otras Administraciones Públicas y Entidades privadas.

En consecuencia y en cumplimiento de las previsiones del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La declaración de zona catastrófica establecida en el Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones, afectará al territorio de los siguientes términos municipales:

Provincia de Alava

Llodio, Amurrio, Ayala, Okondo, Arciniega, Lantarón, Zalduendo, Valdegovia, Campezo, Elburgo, Zuya, Alegria, Urkabustaiz, Añana, Aramallona y Aspárrena.

Provincia de Guipúzcoa

Abaltzisketa, Aduna, Aizarnazabal, Albiztur, Alegria, Alquiza, Altzo, Amezketa, Andoain, Anoeta, Antzuola, Arama, Aretxabaleta, Asteasu, Ataun, Aya, Azkoitia, Azpeitia, Beasain, Beizama, Belaúza, Berastegi, Bergara, Berrobi, Bidegoyan, Cerain, Cestona, Deva, San Sebastián, Eibar, Elduayen, Elgóibar, Elgeta, Eskoriatza, Ezkic-Itsaso, Gainza, Gabiria, Guetaria, Hernani, Hernialde, Hondarribia, Ibarra, Idiazabal, Iruerrieta, Irún, Irura, Itsasondo, Larraul, Lazkao, Laburu-Gatzelu, Legazpi, Legorreta, Leintz-Gatzaga, Lezo, Lizartza, Mendaro, Mendrugón, Mutriku, Mutiloa, Olaberria, Oñati, Oreja, Orio, Ormaiztegui, Oyarzun, Pasaja, Placencia de las Armas, Régil, Rentería, Segura, Tolosa, Urnieta, Urretxu, Usurbil, Villabona, Ordizia, Zaldivia, Zarautz, Zegama, Zizurkil, Zumárraga y Zumaia.

Provincia de Vizcaya

Abadiano, Abanto y Ciérvana, Amorebieta, Amoroto, Aracaldo, Aránzazu, Arcenaes, Areatza, Arrianduiaga, Arrieta, Arriogorriaga, Atxondo, Arulesti, Bakio, Balmaseda, Baracaldo, Barrika, Basauri, Bedia, Berango, Bermeo, Berriz, Bilbao, Busturia, Carranza, Castillo-Elejaberria, Ceanuri, Derio, Dima, Durango, Ea, Etxebarri, Etxebarria, Elantxobe, Elorrio, Erandio, Ereño, Ermua, Fruniz, Galdakao, Galdames, Gamix-Fica, Garay, Gatica, Gautegui de Arteaga, Gernika, Getxo, Gizaburuaga, Gordejuela, Górliz, Gueñes, Ibarranelua, Igorre, Ispaster, Izurza Llaneta, Larrabezúa, Lauquíniz, Leioa, Lekeitio, Lemoa, Lemóniz, Lujúa, Mallabia, Mallaria, Markina-emein, Maruri, Mendata, Mendexa, Meñaka, Miravallos, Morga, Múgica, Mundaka, Munitibar-Gerriakiz, Munguía, Muskiz, Ondárroa, Orduña, Orozko, Ortuella, Otxandiano, Pedernales, Plencia, Portugalete, Rigoitia, San Salvador del Valle, Santa María de Lezama, Santurtzi, Sestao, Sopelana, Sopuerta, Sondica, Trucios, Urduliz, Zaldibar, Zalla, Zamudio, Zarátamo y Zeberio.

Provincia de Cantabria

Lluena, Vega de Pas, Corvera de Toranzo, Santiurde de Toranzo, Puente Viejo, Piélagos, Santa Cruz de Bezana, Polanco, Torrelavega, Cartes, Santillana del Mar, Suances, Ramales de Sables, Ampuero, Limpias, Medio Cudeyo, Marina de Cudeyo, Astillero, Camargo, Villaescusa, Liérganes, Santander, Ribamontán al Mar y Penagos.

Provincia de Asturias

Cangas de Onís, Onís, Llanes, Parres, Piona, Bimenes, Allande, Lueca, Villayón y Llanera.

Provincia de Burgos

Berberana, Junta de Traslaloma, Junta de Villalba de Losa, Valle de Losa y Valle de Mena.

Provincia de Navarra

Alsasua, Araiz, Aranz, Arano, Araquil, Arbizu, Areso, Arruazu, Bacaicoa, Baztán, Betelu, Ciordia, Echalar, Echarri-Aranaz, Elgorriaga, Arasun, Ezcurra, Goizueta, Huarte-Araquil, Irañeta, Ituren, Iturmendi, Lacunza, Larraun, Leiza, Lesaca, Oiz, Olazagutia, Saldias, Santesteban, Sumbilla, Urdax, Urdiain, Vera de Bidasoa, Yanci, Zubieta, Zugarramurdi y Donamaría.

Art. 2.º A los términos municipales relacionados en el artículo 1.º les será de aplicación el régimen previsto en el Real Decreto 3418/1978, de 29 de diciembre, sobre actuaciones en comarcas de acción especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, así como la totalidad de las medidas dispuestas por el citado Real Decreto-ley. Igualmente les será de aplicación cualquier otra disposición que se dicte con la misma finalidad de contribuir a la reparación de los daños causados.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de septiembre de 1983.

BARRIONUEVO PEÑA

Excms. Sres. Subsecretario del Interior, Delegados generales del Gobierno en las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cantabria y Principado de Asturias, Delegado general del Gobierno en la Comunidad Foral de Navarra y Gobernador civil de Burgos.

23792 *ORDEN de 5 de septiembre de 1983 por la que se regula la expedición de la Carta de Damnificado en relación con las recientes inundaciones ocurridas en el País Vasco, Cantabria y determinados municipios de Navarra, Asturias y Burgos.*

Mediante las Ordenes ministeriales de fechas 3 y 18 de noviembre de 1982 se reguló la expedición de la Carta de Damnificado, con la finalidad de reducir los trámites necesarios para la concesión de ayudas, moratorias, créditos o subvenciones a las que podrían tener derecho los destinatarios de las medidas previstas en los Reales Decretos-leyes 20/1982 y 21/1982, de 23 de octubre y 12 de noviembre, respectivamente, tendientes a reparar los daños causados por las inundaciones ocurridas en las provincias de Valencia, Alicante, Murcia, Albacete, Cataluña y Huesca.

Recientemente el País Vasco, Cantabria y determinados municipios de Navarra, Asturias y Burgos han sufrido importantes daños ocasionados por fenómenos de la misma naturaleza, que han dado lugar a las medidas urgentes para su reparación, prevenidas en el Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre. La aplicación de estas medidas requiere documentos y trámites que pueden ser simplificados mediante la utilización de la Carta de Damnificado.

En consecuencia, este Ministerio, en ejercicio de las competencias que le corresponden en materia de documentación personal y para cumplimiento de lo que establece el Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Todos los damnificados como consecuencia de las inundaciones producidas recientemente en los municipios del País Vasco, Cantabria, Navarra, Asturias y Burgos, afectados por la declaración de zona catastrófica, podrán obtener una Carta de Damnificado, que servirá para acreditar esta condición mediante su presentación ante la Administración Pública, Entidades de Crédito u otras Organizaciones para documentar las peticiones o gestiones necesarias, a efectos de obtención de las ayudas, moratorias, créditos, subvenciones y demás beneficios a los que puedan tener derecho.

Segundo.—La solicitud de la Carta, su expedición y la formalización de los datos y anotaciones, se realizará en la forma y de acuerdo con los modelos que se establecen en los apartados segundo y tercero de la Orden de este Departamento de 3 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» número 283, del 4).

Tercero.—Los Gobiernos Civiles distribuirán gratuitamente a los Ayuntamientos los impresos para las declaraciones y los ejemplares de Carta de Damnificado que sean necesarios. Dichos documentos serán facilitados gratuitamente por los Ayuntamientos a los damnificados que lo soliciten.

Cuarto.—Los Ayuntamientos deberán remitir, cada diez días, al órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma y al Gobierno

Civil, respectivos, relación nominal de las personas a las que se les ha expedido Cartas de Damnificado, así como la relación del número de orden de las mismas.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de septiembre de 1983.

BARRIONUEVO PEÑA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

23793 REAL DECRETO 2326/1983, de 13 de julio, por el que se modifica parcialmente el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, sobre regulación de Centros-Piloto y de experiencias en Centros docentes ordinarios.

La innovación y la experimentación de unas técnicas didácticas y pedagógicas, que deben ser siempre consustanciales a todo sistema educativo moderno, se hacen imprescindibles en momentos como los presentes en que el Ministerio de Educación y Ciencia está comprometido en una ambiciosa tarea de reforma participada de la enseñanza.

Para que las innovaciones educativas puedan cumplir su misión de la manera más beneficiosa para el sistema, es preciso fomentar y flexibilizar las experimentaciones de las citadas innovaciones. A tal efecto, resulta necesaria la modificación del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, sobre regulación de Centros-Piloto y de experiencias en Centros docentes ordinarios, al objeto de incorporar a las Direcciones Generales competentes del Departamento como elemento de impulso continuado y eficaz de experimentación de los nuevos planes y proyectos y de garantía del establecimiento de los controles oportunos. Todo ello sin menoscabo de las funciones que en tal sentido venían desarrollando los Institutos de Ciencias de la Educación, dependientes de las Universidades, así como otras Instituciones o Centros de investigación.

De otra parte, la desaparición del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación, por Real Decreto 2183/1980, de 10 de octubre, aconseja igualmente la modificación del citado Decreto 2343/1975, de 23 de agosto.

Finalmente, la modificación del mencionado Decreto viene impuesta por la implantación del Estado de las Autonomías y por el hecho de que varias Comunidades Autónomas con competencia plena en materia educativa, según sus respectivos Estatutos de Autonomía, han recibido ya los correspondientes trasposos de funciones y servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se suprimen el artículo 13 y la disposición adicional 3.ª y se modifican los artículos 1.º, 12 y 14 del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, sobre regulación de Centros-Piloto y de experiencias en Centros docentes ordinarios, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 1.º Las innovaciones en el campo educativo, tanto las procedentes de la investigación realizada en los Institutos de Ciencias de la Educación de cada Universidad, Instituciones y Centros de investigación, públicos o privados, así como las impulsadas por los Centros directivos del Ministerio de Educación y Ciencia, cuando tengan por finalidad el establecimiento de nuevas enseñanzas, planes docentes, métodos educativos, sistemas de formación del Profesorado, organización y administración de los Centros y, en general, mejorar la calidad de la enseñanza, podrán ser experimentados en Centros-Piloto o en Centros ordinarios autorizados para tales experimentaciones.

Artículo 12. Los Centros ordinarios, públicos o privados, podrán ser autorizados para llevar a cabo las experimentaciones a que se refiere el artículo 1.º del presente Real Decreto o para la realización de las prácticas del Profesorado en formación. La Dirección General competente apoyará y evaluará las experiencias, creando asimismo los equipos de seguimiento que estime necesario.

Artículo 14. 1. La autorización para la realización de experiencias en Centros ordinarios, públicos o privados, se concederá por Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General competente. El expediente será tramitado a través de la Dirección Provincial o del Rectorado, en su caso, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, previo informe de la Inspección Técnica.

2. En la Orden ministerial, autorizando la experimentación en Centros ordinarios, se determinará al menos el ámbito concreto de la experiencia a realizar y el período de tiempo concedido para desarrollarla.»

Art. 2.º Se añade la siguiente disposición adicional a las disposiciones adicionales del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, sobre regulación de Centros-Piloto y de experiencias en Centros docentes ordinarios: «Lo dispuesto en la presente disposición no será de aplicación directa en aquellas Comunidades Autónomas que, teniendo plena competencia en materia educativa, hayan recibido los correspondientes trasposos de funciones y servicios, y ello sin perjuicio de los Convenios que el Ministerio de Educación y Ciencia pueda formalizar con dichas Comunidades Autónomas.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23794 ORDEN de 31 de agosto de 1983 por la que se desarrolla el Real Decreto 1450/1983, de 25 de mayo, sobre estructura y funciones del Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1450/1983, de 25 de mayo, establece la estructura y funciones del Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social como Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quedando facultado el Ministro de este Departamento, con la aprobación de Presidencia del Gobierno, a dictar las disposiciones precisas para su desarrollo y aplicación.

En su virtud, en ejercicio de las facultades que me confiere el citado Real Decreto, y previa la aprobación de Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º La estructura orgánica y funcional del Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social se regirá por lo previsto en el Real Decreto 1450/1983, de 25 de mayo, y lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º Son órganos de gobierno y de gestión del Instituto:

1. El Consejo Rector, con la composición y funciones que precisa el artículo 4.º del Real Decreto 1450/1983, de 25 de mayo.
2. El Director general del Instituto, con las funciones que determina el artículo 5.º del precitado Real Decreto 1450/1983.
3. Las Subdirecciones Generales de Estudios Laborales, de Seguridad Social y de Empleo.

Art. 3.º 3.1 Corresponde a la Subdirección General de Estudios Laborales la realización de las funciones que, dentro del área específica de las relaciones laborales, competen al Instituto, de conformidad con el artículo 2 del Real Decreto 1450/1983, de 25 de mayo.

3.2 La Subdirección General de Estudios Laborales se estructura en un Servicio de Estudios para las Relaciones Laborales, con las siguientes Secciones y Negociados:

- Sección de Estudios de Condiciones de Trabajo, con dos Negociados.
- Sección de Estudios de Normas de Trabajo, con un Negociado.
- Sección de Estudios de Derecho del Trabajo Comparado, con un Negociado.

Art. 4.º 4.1 Corresponde a la Subdirección General de Estudios de la Seguridad Social la realización de las funciones que, dentro del área específica de la Seguridad Social, competen al Instituto, de conformidad con el artículo 2.º del citado Real Decreto 1450/1983.

4.2 La Subdirección General de Estudios de la Seguridad Social se estructura en las siguientes unidades administrativas:

4.2.1 Servicio de Estudios de Financiación y Régimen Económico-Financiero de la Seguridad Social, del que depende la Sección de Estudios de Presupuestos y Cuentas, con dos Negociados.